

Procurador/a: \_\_\_\_\_

Abogado/a: \_\_\_\_\_

Parte recurrida: \_\_\_\_\_

Procurador/a: \_\_\_\_\_

Abogado/a: \_\_\_\_\_

SENTENCIA Nº 218/2019

Magistrado:

Federico Holgado Madruga

Barcelona, 24 de mayo de 2019

Federico Holgado Madruga, magistrado de la Sección Decimosexta de esta Audiencia Provincial, ha visto, constituido en órgano unipersonal, los autos de juicio verbal número 717/2017, tramitados por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Barcelona, a instancia de COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada en esta alzada por la procuradora doña \_\_\_\_\_, contra DOÑA \_\_\_\_\_, representada en esta alzada por la procuradora doña M \_\_\_\_\_ autos que penden ante esta Sección en virtud del recurso de apelación interpuesto por la representación de COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA contra la sentencia dictada por dicho Juzgado en fecha 22 de enero de 2018 .

## ANTECEDENTES DE HECHO

### PRIMERO

El Juzgado de Primera Instancia número 4 de Barcelona dictó sentencia en fecha 22 de enero de 2018, en los autos de juicio verbal número 717/2017, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

"Estimo en parte la demanda sustanciada por la postulación procesal de Cofidis, S.A. Sucursal en España y declaro: Debo declarar cláusulas abusivas las siguientes: a) Respecto del pacto de cobro de comisiones por devolución de recibos, por responder a gestiones efectivas para tal cobro e informarse de ellas al cliente con la remisión de extractos de la cuenta y el de los gastos por traspaso a contenciosos por su aceptación y forma por el demandado, b) la existencia seguro y su contratación, c) tipo de interés

pactado en la fórmula empleada, d) gastos de indemnización vencimiento anticipado, y por ello doña Cecilia es condenada por el importe debido del préstamo por la cantidad de 1.844 euros más intereses legales y cada parte sus costas" (sic).

## SEGUNDO

Contra dicha sentencia se formuló recurso de apelación por la representación de Cofidis, S.A. Sucursal en España. Admitido el recurso, se dio traslado a la parte contraria, que se opuso. Seguidamente se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial, donde, una vez turnadas a esta Sección, y tras los trámites correspondientes, quedaron pendientes para decisión en fecha 6 de noviembre de 2018.

## TERCERO

En el procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, por acumulación de trabajo.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO

Antecedentes del debate

I. La acción pecuniaria ejercitada en las presentes actuaciones por la entidad Cofidis, S.A., Sucursal en España trae razón de un contrato de línea de crédito concertado en febrero de 2007 con la demandada, doña C (cfr. documento número 1 de la petición inicial de juicio monitorio), contrato en virtud del cual la prestataria ha venido disponiendo de diversas cantidades desde aquella fecha.

No obstante ello, la Sra. ejó de atender el pago de las cuotas mensuales pactadas para la devolución del capital recibido, por lo que Cofidis, S.A., Sucursal en España optó, amparándose en el clausulado contractual, por dar por resuelto el crédito, cuya cuenta arroja un saldo deudor total de 3.979,53 euros, que constituye el objeto de la reclamación.

II. En el trámite de oposición en el juicio monitorio la representación de doña no cuestionó la concertación de la relación contractual con Cofidis, S.A. Sucursal en España, pero se opuso a las pretensiones actoras mediante la invocación de la defensa de prescripción de la acción ejercitada de contrario y la nulidad de la cláusula reguladora de los intereses remuneratorios, por leoninos y **usurarios**.

III. Tras la acomodación del procedimiento a las normas del juicio verbal en función de la cuantía de la reclamación, el magistrado de instancia dictó sentencia mediante la que estimó parcialmente las pretensiones actoras.

Después de descartar la concurrencia de la prescripción alegada por la demandada, apreció la naturaleza abusiva de determinadas cláusulas del contrato de línea de crédito concertado entre las partes, entre ellas la relativa a los intereses remuneratorios.

Por ello limitó la condena por principal a la suma de 1.844 euros, más intereses legales, y adoptó un pronunciamiento neutral en materia de costas.

IV. La representación de Cofidis, S.A., Sucursal en España se alza frente a aquella decisión únicamente en cuando excluye los intereses remuneratorios del objeto de la condena. Aduce al respecto que la cláusula en la que se regulan tales intereses supera el control de transparencia, y además que el tipo pactado no puede catalogarse como abusivo teniendo en consideración la naturaleza del contrato.

## SEGUNDO

El control de transparencia de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios.

Naturaleza **usuraria** de los pactados en el contrato litigioso

I. En la sentencia de instancia se considera inicialmente que la cláusula que estipula los intereses remuneratorios del contrato de línea de crédito no supera el control de transparencia porque se encuentra inserta en el condicionado general que figura en el reverso del contrato acompañado como documento número 1 de la petición inicial de juicio monitorio, y que, consecuentemente, no puede considerarse que la acreditada tuviera conocimiento y aceptara aquellas condiciones generales, puesto que únicamente estampó su firma en el anverso del precitado documento.

Basta para desarticular tal apreciación significar que en el anverso de la solicitud, en el que figura la firma de la Sra. *[redacted]*, se refleja con claridad y con caracteres tipográficos absolutamente legibles y comprensibles, el tipo de interés aplicable: 22,95% TAE y 1,7367% mensual TIN.

II. No obstante, se conviene con el magistrado a quo que los referidos intereses remuneratorios resultan desproporcionados y que, en línea igualmente con lo preconizado en su escrito de oposición por la representación de doña *[redacted]*, deben ser calificados como **usurarios** por ser superiores al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionados con las circunstancias del caso.

En un supuesto prácticamente idéntico al que ahora se enjuicia, la sentencia de esta Sección de 26 de junio de 2017 recordaba la del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, que compendia la doctrina del propio tribunal expresada en anteriores resoluciones, en particular, la sentencia de 18 de junio de 2012 y también la de 2 de diciembre de 2014 . Indica el Alto Tribunal que **la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación.**

Esas tres modalidades, conforme al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, son las de (i) **interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso**, (ii) **situación angustiosa del prestatario**, y (iii) **entrega de menor cantidad de la aparente.**

La misma resolución advierte que **no es necesario que concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos para poder declararse el préstamo como usurario. Basta que se haya estipulado un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso**, sin que sea preciso que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, inexperiencia o limitación de facultades mentales. Según la sentencia, esto es lo que se quería decir en las SSTs 406/2012, de 18 de junio, y 677/2014, de 2 de diciembre, cuando se enfatizaban los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la LRU.

La modalidad de contrato **usurario** propiamente dicho se caracteriza porque contiene la estipulación de "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", como resulta, como se ha dicho, del primer párrafo del artículo 1 de la Ley de julio de 1908 (es distinta la modalidad de contrato leonino, que se define por tratarse de un préstamo aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales").

Bien entendido que dicha ley, conforme precisa su artículo 9, es aplicable "a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero", entre las cuales se halla sin duda la concesión de un crédito que permite efectuar disposiciones de dinero con pago diferido.

En concreto, la referida sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 considera **usurario** por excesivo un interés remuneratorio TAE del 24,60% contenido en un crédito de consumo tipo **tarjeta revolving** de julio de 2001.

- III. El caso enjuiciado presenta grandes similitudes con el resuelto por dicha sentencia de casación, por lo que la solución habrá de ser coincidente. Según resulta de la estadística que publica el Banco de España con informaciones procedentes de las propias entidades objeto de supervisión, el tipo de interés legal del dinero en España estaba situado para el año 2007 en un 5%, mientras que el tipo de interés medio de los préstamos personales concertados aquel año fue ligeramente superior al 8%.

No ha ofrecido Cofidis, S.A. Sucursal en España la más mínima explicación del interés remuneratorio que en su día impuso a doña \_\_\_\_\_, y que rebasa claramente el duplo del "interés normal del dinero" para ese tipo de operaciones.

Tampoco identifica la entidad apelante la razón de excepción justificativa de la estipulación de un interés "manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso", puesto que nada se indica acerca de un supuesto acusado riesgo de la operación justificativo de un tipo de interés nominal del 22,95%.

En suma, la operación de financiación litigiosa debe considerarse **usuraria** ya que concurren los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 1 de la Ley de **usura** de julio de 1908: 1º/ el interés remuneratorio convenido duplica el interés habitual de mercado para las financiaciones de consumo; 2º/ la entidad concedente del crédito no ha indicado cuál sea la circunstancia específica del contrato justificativa de tan notoria desproporción entre el interés común en las financiaciones de consumo y el exigido a la Sra. \_\_\_\_\_.

En realidad, Cofidis, S.A. Sucursal en España ni siquiera afirma que para la concesión del crédito a la demandada apelante se practicase evaluación previa alguna del riesgo de la operación, siendo así que

la Circular 4/2004 del Banco de España -y antes la Circular número 13/1993- impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito (exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones), basados primordialmente en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financieras asumidas" (tratándose de particulares debe atenderse de modo

principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

En definitiva, como expresara la ya centenaria sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la **usura** concurre "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital" (en esa misma línea se inscribe la STS de 22 de febrero de 2013 ), y en el presente caso nada sugiere que el riesgo de insolvencia de la cliente exigiera un interés remuneratorio a favor de la concedente del crédito superior al doble del interés de mercado en las financiaciones de consumo.

En consecuencia, el carácter **usurario** del contrato acarrea el efecto, coincidente con el establecido por el magistrado de instancia, de que doña [redacted] deberá únicamente reintegrar el capital recibido de la prestamista que se encuentra pendiente de pago.

El recurso de apelación, por tanto, no puede tener acogida.

## TERCERO

### Costas

La desestimación del recurso determina la expresa imposición a la apelante de las costas devengadas en esta alzada ( art. 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil ).

## CUARTO

### Recursos

A los efectos del artículo 208 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se indica que contra la presente sentencia no cabe recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal, de conformidad con los artículos 477.2 y 478.1 y la disposición final 16ª LEC, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, y los artículos 2 y 3 de la Llei 4/2012, de 5 de marzo, del recurso de casación en materia de derecho civil en Catalunya, ya que al haber recaído en un juicio verbal seguido por razón de la cuantía, no se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial, en los términos exigidos por el primer inciso del artículo 477.2 LEC, sino por un magistrado de ese órgano en funciones de tribunal unipersonal, de conformidad con lo previsto en el artículo 82.2, 1º, segundo párrafo, LOPJ (cfr. auto del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2017 ) o.

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación,

## FALLO

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Cofidis, S.A. Sucursal en España, representada en esta alzada por la procuradora doña J. , consiguientemente, confirmar la sentencia dictada en fecha 22 de enero de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Barcelona en los autos de juicio verbal número 717/2017, promovidos frente a doña , representada en esta alzada por la procuradora doña

Se imponen a la apelante las costas devengadas en esta alzada.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por la apelante de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la LOPJ .

Contra la presente sentencia no cabe recurso, sin perjuicio del amparo constitucional.

Firme esta resolución, expídase testimonio de la misma, el cual, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia a los efectos oportunos.

Así por esta resolución, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronuncio, mando y firmo.